

Señores

JUZGADO 02 SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

ANSERMA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADREAN MARTINEZ OBANDO
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor Juez,

SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.552.390, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 39.214 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 901.158.664-8, representada legalmente por DANIEL HOYOS ARANGO, conforme al poder a mi conferido que obra en el expediente del proceso, de la manera más atenta me permito dar respuesta a la demanda de la referencia.

RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 18 de octubre del año 2018 se celebró el contrato en mención, el cual consagra el objeto relacionado por el demandante en el escrito de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el domicilio contractual que se determinó por las partes en el contrato fue el municipio de Anserma, Caldas.

AL HECHO TERCERO: Me remito a los términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, si bien es cierto que en la cláusula sexta del contrato se pactó la obligación relatada en el hecho número cuatro de la demanda, no es cierto que la misma no fue cumplida por mi poderdante, pues la misma se allanó a cumplir dicha obligación, sin embargo no fue posible dado que en ningún momento fue devuelto el contrato debidamente firmado por el señor Adrean Martinez , aquí demandante, contrato que constituye requisito esencial para la constitución de las garantías solicitadas, siendo así imposible expedir las pólizas por parte de la entidad aseguradora en favor de la parte demandante , pues es indispensable para dicho fin contar con el contrato en cumplimiento del lleno de requisitos legales que da cuenta de la existencia de la obligación que se pretende garantizar y poder expedir la poliza. Por lo anterior el mismo demandante con su comportamiento dejo sin efecto unilateralmente la obligación anterior, siendo derogada de las cláusulas contractuales y asumiendo el riesgo derivado de su conducta.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, no obstante en la cláusula novena del contrato en mención, en la cual se pactó el plazo de ejecución del contrato, también se consagro la posibilidad de extender dicho plazo fijado, si fuera del caso, es decir desde el principio de la ejecución del contrato se acordó que no existía un plazo cierto e implacable como se quiere mostrar, sino como es lo normal en este tipo de obras lo que se acordó fue un plazo flexible y razonable, como, lo señala la misma cláusula contractual:

“NOVENA: PROGRAMA DE TRABAJO Y PLAZO - EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras teniendo en cuenta el programa de trabajo, en un plazo estimado de (3) semanas. Programa de trabajo que será revisado periódicamente por LOS CONTRATANTES y con base en la revisión podrá ésta recortar o ampliar el plazo fijado. LOS CONTRATANTES ampliarán además el plazo cuando se presentaren motivos que lo justifiquen, como el caso fortuito o la fuerza mayor entre otros.”

AL HECHO SEXTO: No es cierto, los trabajadores dispuestos por mi poderdante son trabajadores de planta que cuentan con una trayectoria de prestación de servicios profesionales para esta sociedad, mal haría en decir el aquí demandante que mi poderdante no cumple con las obligaciones laborales a su cargo. En consecuencia, a la fecha se han cumplido las obligaciones de pago de las planillas correspondientes de cada uno de los trabajadores a cargo de la sociedad que represento, incluyendo los trabajadores que para ese entonces se encontraban ejecutando la obra, como prueba de ello se adjunta paz y salvo del pago de las planillas de cada uno de estos (**Adjunto 1**)

AL HECHO SEPTIMO: Me remito a los términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, dado que la cláusula penal se encuentra condicionada al incumplimiento de la o las obligaciones que pretende garantizar, siendo este incumplimiento un requisitos indispensable para hacerla efectiva, requisito que no se está llevan a cabo en el caso que nos compete, pues como se ha expuesto en los hechos anteriores, mi poderdante ha cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, siendo esto reconocido por la parte demandante, pues la misma procedió con total normalidad, tal como se pactó en el contrato a realizar los pagos parciales de las obligaciones dinerarias a su cargo como contraprestación de la ejecución de la obra. Todo lo contrario quien incumplió en el pago fue el demandante como está acreditado y por ende la cláusula penal opera en contra de él.

AL HECHO NOVENO: Me remito a los términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO DECIMO: Me remito a los términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: En caso de haberse suscrito dicho contrato, nada tiene que ver con el objeto de este proceso , pues la declaratoria de incumplimiento que pretende

el demandado recae sobre el contrato de obra CTZ 2018-127-R04 celebrado entre las partes el cual es objeto de esta controversia.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, pues la sociedad que represento presto efectivamente los servicios contratados a plena satisfacción del contratante, como prueba de ello se expidió factura de venta No. 79 con fecha de elaboración del 04 de abril del año 2019, en donde constan los servicios prestados y en reconocimiento de los mismos la parte demandante ejecuto dos pagos parciales de su obligación como contraprestación de estos por un valor de \$25.000.000, de los cuales obra constancia en recibo de caja No. 177 y 233 **(Adjunto 2)**, dicha factura fue enviada a la parte demandante y consecuentemente irrevocablemente aceptada , pues no se presente objeción o reclamo alguno en contra de esta, por el contrario de manera posterior a la fecha de creación se llevaron a cabo los dos abonos mencionados.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, pues como se expuso en el hecho anterior, la sociedad que represento a la fecha de expedición de la factura se encontraba al día con la totalidad de las obligaciones a su cargo. No se puede confundir al despacho con lo que es la entrega de la obra la cual constituye una obligación contractual, con las labores que surgen de manera posterior a la entrega de la obra, que constituyen obligaciones post contractuales que como su nombre lo indican, se hacen exigibles después del vencimiento del plazo del contrato o de la entrega total del objeto del mismo y que generalmente están relacionadas con el deber de garantizar la estabilidad de los trabajos realizados, el buen funcionamiento de los mismos y la calidad del servicio prestado. Este tipo de obligaciones entonces surgen y así mismo deben cumplirse el momento que vencen las obligaciones contractuales, tal como procedió de manera diligente la sociedad que represento pues la obra fue entregada en los términos contractuales planteados entre las partes y la misma se encontraba instalada y en funcionamiento, lo que garantiza el cumplimiento de la obligación contractual que constituye el objeto del contrato.

Tampoco es cierto que el señor Adrean Martinez tuvo un conocimiento tardío de dicha factura, pues la misma fue enviada el mismo día de su creación al correo del señor Adrean Martinez (adreanm@gmail.com), el cual siempre fue el medio de comunicación idóneo entre las partes, tal como se evidencia a continuación:

Contabilidad - Construcero S.A. <contabilidad@construcerosa.com> 4 de abril de 2019, 12:13
Para: auge@une.net.co, Adrean Martinez <adream@gmail.com>, Daniel Hoyos <daniel.hoyos@construcerosa.com>

Buenas tardes

Adjunto envío factura 079 correspondiente al valor restante del contrato ejecutado en obra CDA Anserma.

Cordialmente,

--



CAROLINA ARBELAEZ OROZCO
Contadora

Autopista Medellín - Bogotá Km 35.4
Rionegro- Ant.
Tel. +57 4448619 Ext: 110
Email: contabilidad@construcerosa.com

FRA 079 ADREAN MARTINEZ CDA Anserma.pdf
55K

Adicionalmente, fue enviada por correo certificado de manera física, como se evidencia en el siguiente soporte de envío:

1224

Fecha: 15/08/2019 12:30
Fecha Prog. Entrega: / /
GUÍA No.: 9101145651

FACTURA DE VENTA No.: F038 6507

AEM 110
DESTINATARIO

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
ANSERMA
Caldas CONTADO
NORMAL AT: TERRESTRE

CR 5 # 15 20 ANSERMA CALDAS
ADREAN MARTINEZ
Tel/cel: 3234925183 D.I./NIT: 3234925183
País: COLOMBIA Cod. Postal: 177080
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Seguro: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400
Vr. Total: \$ 9,750
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol) Peso (Kg) 1 00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad: 36153536
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte: 9101145652

REMITENTE
AUT. MED BOG KM 35.4 VERE LA LAJA
ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS
Tel/cel: 4448619 Cod. Postal: 00000000
Ciudad: RIONEGRO (ANT) Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 4448619
Email:

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CLFE: 9101145651

GUÍA No. 9101145651

El presente documento es una copia impresa de la factura electrónica emitida por el contribuyente a favor del destinatario, la cual no tiene validez jurídica si no es acompañada por el original electrónico. Para la generación de copias, quales y cuantidades verifique en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) o a través de la línea telefónica (01) 7790000.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Como se mencionó en el hecho anterior, se encontraban pendientes labores que surgen de manera posterior a la entrega de la obra, que constituyen obligaciones que se hacen exigibles después del vencimiento del plazo del contrato o de la entrega total del objeto del mismo, por lo que no puede confundirse al despacho con lo que es la entrega de la obra la cual constituye una obligación contractual, con labores relativas a la fase posterior a la entrega de la obra, que y que solo es posible emprender de manera posterior a la entrega definitiva del miso, previo requerimientos del contratante; dichos detalles son de normal ocurrencia en este tipo de encargos, pues precisamente para eso se consagran una serie de revisiones periódicas por las partes con la finalidad de manifestar inconformidades o eventuales modificaciones a la obra, revisiones que no se llevaron a cabo de manera periódica por parte del señor Adrean Martinez, contrario al proceder de mi poderdante que llevaba a cabo con frecuencia aproximada de 20 días dichas

revisiones y de todo su equipo de trabajo, incluso en su actuar diligente contaba con personal de planta en las instalaciones de la obra para tener un control directo de la misma.

AL HECHO DECIMOSEXTO: Respondo en el mismo sentido del hecho anterior.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me es cierto, pues si bien a la fecha de envío del correo que se relaciona, no se habían efectuado las labores que surgen de manera posterior a la entrega de la obra, que como ya se dijo constituyen actividades que se hacen solamente después de la entrega total del objeto del mismo y que en el caso concreto en nada afectaban el correcto funcionamiento e instalación de la obra, dicho retraso tuvo origen en la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la fecha de la autorización de ingreso a la obra por parte del demandante dadas las dificultades de comunicación que se presentaron en el periodo de ejecución de la misma entre mi poderdante y el señor Adrean Martinez, debido a las evasivas y falta de disponibilidad por parte de este, como prueba de ello se adjuntan los correos electrónicos intercambiados con el señor Adrean Martinez, en los cuales mi poderdante solicita fijación de fecha para llevar a cabo los detalles pendientes, para los cuales obtuvo respuesta pasados más de 20 días de envío de la primer solicitud .

El 7/05/2019, a la(s) 10:03 a. m., Daniel Hoyos <daniel.hoyos@construacerosa.com> escribió:

Adrean buenos días,

Cuando podemos proceder con estas actividades para poder entregar la obra?

Quedo atento.

Saludos,

El 9/05/2019, a las 9:25 p. m., Daniel Hoyos Arango <daniel.hoyos@construacerosa.com> escribió:

Buenas noches Adrean,

Estamos pendientes de su aprobación para poder proceder con estas actividades y entregar a satisfacción la obra.

Atentamente,

Daniel Hoyos Arango
Construacero SAS
Autopista Medellín Bogotá km 35,4
Teléfono +57 (4) 4448619 Ext 105
Celular +57 3136524877
www.construacerosa.com

On Mon, May 20, 2019 at 9:50 AM Daniel Hoyos <daniel.hoyos@construacerosa.com> wrote:

Adrean buenos días,

He tratado varias veces de comunicarme con usted pero no ha sido posible. Estamos buscándolo para poder llegar a un acuerdo con respecto a los detalles pendientes de la bodega.

Quedo pendiente a su respuesta.

Atentamente,

De: "Adrean M." <adreanm@gmail.com>

Fecha: 3 de junio de 2019, 9:32:15 a. m. COT

Para: Daniel Hoyos <daniel.hoyos@construacerosa.com>

Asunto: Re: Requerimientos para culminación de obra Anserma .

Buenos días,

Para la semana del 24 de junio se pueden programar las correcciones pendientes.

Como se evidencia, la fecha que se proporcionó por parte del demandante para la terminación de los detalles pendientes fue el día 24 de junio del año 2019.

Por su parte, es cierto, como se indicó en el correo enviado por mi poderdante y como se evidencia en el escrito de la demanda, se propuso plan para la terminación de detalles, tal como fue solicitado

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Me atengo al contenido de las comunicaciones.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Me atengo al contenido de las comunicaciones.

AL HECHO VIGESIMO: Me atengo al contenido de las comunicaciones.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Me atengo al contenido de las comunicaciones.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. No obstante, como se mencionó en el hecho décimo séptimo, dicha fecha fue proporcionada de manera tardía y tras varias solicitudes realizadas por mi poderdante, lo que demuestra que para ese entonces el mismo se allanó a cumplir la obligación a su cargo.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto, pues como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la factura referida fue enviada el mismo día de expedición al correo del señor Adrean Martinez (adreanm@gmail.com), el cual siempre fue el medio de comunicación idóneo entre las partes y adicionalmente, fue enviada por correo certificado del cual ya se anexo comprobante de envío.

El dinero al que se hace referencia en el hecho vigésimo tercero de la demanda, no fue solicitado ni entregado por el señor Adrean Martinez a título de anticipo, pues dichos abonos fueron realizados con posterioridad a la expedición de la factura y correspondían al

concepto de la prestación de los servicios relacionados en la factura , es decir el demandante procedió al pago parcial de la misma por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000 M/L), quedando un saldo pendiente de pago de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$33'965.620 M/L).

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Como se mencionó en la contestación de hechos anteriores, mi poderdante se allanó a cumplir la obligación a su cargo de constitución de las garantías solicitadas. Sin embargo no fue posible dado que en ningún momento fue devuelto el contrato debidamente firmado por la parte demandante, contrato que constituye requisito esencial para la constitución de las garantías, siendo así imposible expedir las pólizas por parte de la entidad aseguradora en favor de la parte demandante, pues es indispensable contar con el contrato en cumplimiento del lleno de requisitos legales que da cuenta de la existencia de la obligación que se pretende garantizar.

Respecto a la obligación relacionada con los salarios y seguridad social de los trabajadores, como se expresó en el hecho sexto, mi poderdante cumplió debidamente la obligación de pago a su cargo como se demostró con el adjunto No 1. de esta contestación.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Me remito a los términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO: Me atengo al contenido de las comunicaciones.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, tal como lo indico el señor Daniel Hoyos en la cadena de correos sostenida con el señor Adrean Martinez las abolladuras causadas son inherentes al material del cual son hechas dichas tejas , pues el mismo es susceptible de ondulaciones debido a que estas son formadas por medio de un proceso mecánico que se inicia con una lamina plana tendiente a adquirir una forma cóncava, razón por la cual al ser instaladas en un ligar fijo y plano pueden observarse dichos imperfecto. No obstante, los mismos no se deben a descuidos por parte de mi poderdante, sino a la naturaleza del material como ya se mencionó.

A pesar de que como se mencionó, dichas abolladuras no fueron imputables al descuido de mi poderdante, el mismo al ser consiente y responsable de las mismas, ofreció de manera verbal al señor Adrean Martinez un descuento de tres millones de pesos (\$3.000.000) en el trabajo realizado debido a los imperfectos que se presentaron, descuento que fue rechazado por el aquí demandante aduciendo que era una suma insignificante y poco representativa para él.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Parcialmente cierto, como se ha mencionado los detalles a los que se hace referencia en este hecho, corresponden a labores que surgen de manera posterior a la entrega de la obra, que constituyen obligaciones post contractuales que como su nombre lo indican, se hacen exigibles después del vencimiento del plazo del contrato o de la entrega total del objeto del mismo por ende no constituyen un incumplimiento de las obligaciones contratadas, por lo que solo posible realizar una vez se hace entrega de la obra , previo requerimientos del contratante.

Sin embargo, mi poderdante ante la inconformidad presentada por el demandante y con la finalidad de llegar a un acuerdo en este sentido, contrato un pintor de confianza del señor Adrean previa sugerencia del mismo a mi poderdante, el cual fue quien tuvo a cargo la realización de los detalles de pintura ya una vez recibida por el demandante la obra.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No es cierto, pues como se ha expuesto a lo largo del escrito, mi poderdante cumplió a cabalidad la realización de la obra encargada y los incumplimientos alegados por la parte demandante han sido desvirtuados en este escrito.

Como se demostró en los hechos anteriores, mi poderdante solo obtuvo autorización de ingreso para la realización de las actividades proáís a la posterior entrega de la obra de las actividades el día 03 de junio del año 2019 tras numerosos intentos de comunicación con el señor Adrean Martinez, por lo que dicho retraso no es imputable a la sociedad que represente; dicha fecha fue programada para el día 24 de junio del mismo año , fecha en la cual se iniciaron las gestiones tendientes a llevar a cabo las actividades solicitadas, las cuales fueron culminadas aproximadamente el 12 de julio del año 2019.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto lo que aduce el demandante respecto a la ausencia de requisitos mencionados de la factura como título valor, pues él mismo hace referencia a servicios fueron efectivamente prestados y así se ha demostrado a lo largo de este escrito, la factura expedida efectivamente hizo tránsito, se le embargaron los activo , para lo cual tuvo que estar caución judicial al no prosperar sus excepciones.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante.

RESPECTO A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante por lo que a continuación expongo:

Las pretensiones que se pretenden en la demanda, radican en la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. CTZ 2018-127-R04 celebrado entre las partes y como se ha demostrado a lo largo de esta contestación, mi poderdante ha cumplido y se ha allanado a cumplir todas las obligaciones a su cargo llevando a cabo el cumplimiento de la totalidad de la obra encargada objeto del contrato en mención.

Lo anterior, desvirtúa la solicitud de exigibilidad de la cláusula penal en favor del demandante, dado que como se expuso la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones de la contraparte, condición que no se encuentra satisfecha en el caso que nos compete, pues la sociedad que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de obra objeto del proceso y es de advertir que el tiempo de demora en las labores posteriores a la entrega

fueron ocasionadas por parte del señor Adrean Martinez para llevarlas a cabo, disponibilidad que en ocasiones se vio comprometida por esta actuación.

Tampoco es viable entonces que mi poderdante asuma el costo de los supuestos faltantes en la obra alegados por el demandado pues el imperfecto ocasionado al material que se presentó en forma de abolladuras, es inherente y normal a la naturaleza del mismo, el cual fue previamente cotizado y asumido por el demandante, haciendo esto que el defecto ocasionado no se deba a negligencia o impericia por parte de la sociedad que represento, como se aduce en la demanda pues es un hecho que escapa completamente de su control.

Adicionalmente, la obra fue entregada en su totalidad y recibida por el contratante, como ya se explicó y se hicieron las labores que son propias después de la entrega cuando el demandado finalmente permitió.

Por último, la pretensión de hacer correspondiente a la constitución de las pólizas a cargo de mi representado, fue una obligación que el mismo se allano a cumplir, pues la ausencia de estas pólizas no es imputable a la sociedad que represento, pues por descuido de la parte contratante, no se llevó a cabo en el término de cumplimiento de esta obligación la devolución del contrato contentivo de las obligaciones a garantizar debidamente firmado, constituyendo la imposibilidad de la constitución de las pólizas, ya que dicho contrato es un requisito indispensable para que la empresa aseguradora pueda expedir las mismas, hecho que también escapo completamente del control de mi poderdante, pues como principio básico del derecho nadie se encuentra obligado a lo imposible y no estuvo dentro de su ámbito de competencia la expedición de dichas pólizas.

En conclusión, a lo largo de este escrito se ha probado y desvirtuado el supuesto incumplimiento alegado por la parte demandante en los hechos de la demanda, haciendo lo anterior que carezcan de fundamento las pretensiones tanto principales como subsidiarias plasmadas en el escrito, pues las obligaciones contractuales se encuentran culminadas y aprobadas.

EXCEPCIONES DE FONDO Y MEDIOS DE DEFENSA

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** dado que en la controversia que aquí compete existe una carencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica alegada en la demanda objeto de litigio, pues lo que se pretende es declarar un supuesto incumplimiento contractual que se desvirtuó a lo largo de este escrito y al cual no hay lugar pues mi poderdante dio cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y post contractuales que derivaron del contrato de obra celebrado tal como quedo constatado con las pruebas que aquí se anexan; por ende

en cabeza de mi poderdante no nace la obligación de cumplir con las pretensiones que se alegan , pues el supuesto incumplimiento relacionado por el demandante carece de todo fundamento factico y jurídico ya que entre mi demandado y dichas pretensiones no hay una relación directa, pues no existe un incumplimiento que pueda ser imputable al mismo y que lo constituya en la obligación de resistir las pretensiones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones compete al deudor de las mismas y en este caso mi poderdante no ostenta la calidad de deudor frente a estas por las razones expuestas.

- **Ausencia de los elementos facticos que fundamentan el incumplimiento:** En este caso no existe la concreción de los elementos facticos que se alegan como fundamento del incumplimiento que pretende imputarse a mi poderdante pues es necesario que el supuesto incumplimiento este fundamentando en la ocurrencia de hechos que dieron lugar a este y como ha quedado claro, esto hechos no se han materializado, pues a la fecha las obligaciones a cargo de mi poderdante tanto de carácter contractual como pos contractual se encuentran debidamente cumplidas, entregadas y aceptadas por el acreedor de estas, como prueba de ello se tiene la entrega definitiva de la obra el día 12 de julio del año 2019 siendo esta recibida por el señor Adrean Martinez, sin manifestar objeción alguna.
- **Incumplimiento imputable al contratante:** si bien es cierto que en la cláusula sexta del contrato se pactó la obligación a cargo de la sociedad que represento consistente en la constitución de pólizas que garantizaran la obra, el incumplimiento de esta obligación es imputable al contratante, dado que en ningún momento fue devuelto el contrato debidamente firmado por el señor Adrean Martinez, el cual constituye un requisito esencial para que la entidad aseguradora pueda expedir cualquier tipo de póliza.

Es claro entonces, que mi poderdante se allano a cumplir la obligación a su cargo, no obstante el incumpliendo de la misma es atribuible de manera al contratante.

- **Excepción innominada:** Solicito al señor juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso , que en el evento que se constituyan hechos que comporten una excepción que exonere a mi representado respecto a las pretensiones de la demanda se sirva reconocerla oficiosamente declararla probada en la sentencia

EXCEPCIONES PREVIAS

Se presentaran de manera conjunta a esta demanda en escrito aparte en cumplimiento de la normatividad procesal vigente.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo totalmente al juramento estimatorio. Pues las sumas de dinero solicitadas carecen de fundamento alguno, dado que se desvirtúa el incumplimiento alegado por el demandante que constituida para el demandante la acusación del mismo y en lo que se refiere a su cuantía no tienen fundamento legal ni probatorio.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvasse no acceder a las pretensiones de la demanda por lo narrado y aportado como prueba.

SEGUNDA: Condénese en costas a la demandante.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Comprobantes de pago de la seguridad social de los trabajadores a cargo de las sociedad demandada y que hicieron parte de la ejecución de la obra. (Adjunto 1)
 - ✓ Carlos Mario Pasos (Quien empezó a laborar para la sociedad en el mes de diciembre del año 2018).
 - ✓ Edwin Augusto Muñoz.
 - ✓ Nilton David Rodríguez.
 - ✓ Norbey Alexander Tamayo.
 - ✓ William Alejandro García.
- Recibo de caja No. 177 donde se constata el abono de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) AL PAGO DE LA FACTURA DE VENTA No. 79. (Adjunto 2)
- Recibo de caja No. 233 donde se constata el abono de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) AL PAGO DE LA FACTURA DE VENTA No. 79 (Adjunto 2)
- Factura de venta No. 79 (Adjunto 3)
- Guía de correo certificado No.9101145651, mediante la cual se envió la factura de venta No.79. (Adjunto 4)
- Soporte de envío de la factura No. 79 por medio de correo electrónico (Adjunto 5).
- Cadena de correos sostenida entre las partes donde constan los requerimientos de ingreso a la obra (Adjunto 6)

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar interrogatorio de parte para la fecha y hora que sirva señalar a:

- **ADREAN MARTÍNEZ OBANDO**, identificado con C.C. Nro. 9.697.247. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda y las circunstancias de ejecución y entrega de la obra objeto el contrato de obra celebrado.

Correo electrónico al que se puede contactar: adreanm@gmail.com

3. **DECLARACION DE PARTE:** Decretar declaración de parte para la fecha y hora que sirva señalar a:

- **DANIEL HOYOS ARANGO**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.557.213, en calidad de representante legal de ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO SAS. La declaración versará sobre las circunstancias de ejecución y entrega de la obra objeto el contrato de obra celebrado.

Correo electrónico al que se puede contactar: daniel.hoyos@construacerosa.com.

4. **TESTIMONIAL:** Decretar testimonio para la fecha y hora que sirva señalar a:

- **NORBEY ALEXANDER TAMAYO**, mayor de edad, identificado con C.C. 71.318.458, técnico de planta de la obra quien estuvo presente en toda la ejecución de la misma y puede rendir testimonio de las condiciones de ejecución y entrega de la obra .

Correo electrónico al que se puede contactar: daniel.hoyos@construacerosa.com.

ANEXOS

1. Escrito de excepciones previas.
2. Poder a mi conferido.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: Misma de la demanda

Demanda: Misma de la demanda

Apoderado de la demandada: Carrera 43 A No. 1 – 85 Interior 707, Medellín, Antioquia, o en la siguiente dirección de correo electrónico: svelezp@gmail.com.

Del Señor Juez,



SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS

C.C. 70.552.390

T.P. 39.214